



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
Sala No. 2016 – 59 del 7 de diciembre de 2016

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2016-01595-02	JONNATHAN ALEXANDER MONTES CEBALLOS C/ CLAUDIA JANNETH LOAIZA HENAO COMO PERSONERA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2014-2016	AUTO	<b>2da Inst.</b> Resuelve apelación de auto que negó sanción por desacato de medida suspensión provisional-. Confirma el auto apelado por carencia actual de objeto. <b>CASO:</b> El actor solicitó la nulidad de la elección del personero de Rionegro. En el trámite del proceso en segunda instancia esta Sección otorgó la medida cautelar. Como consecuencia, el Concejo de esa ciudad designó de manera provisional a Janneth Loaiza. El actor también demandó este acto y el Tribunal admitió la demanda y decretó la medida cautelar. Esta Sección revocó la suspensión y determinó que Janneth Loaiza puede ser personera de manera provisional. El actor promovió incidente de desacato por mantener en el cargo a la ciudadana Loaiza. <b>La primera instancia</b> denegó el desacato al considerar que no existe incumplimiento a ninguna orden judicial. <b>Esta Sección</b> considera que la providencia que sirve de fundamento al desacato ya no existe en la medida en que fue revocada por esta Sección por lo que no hay lugar a atender el fondo del recurso.
2.	2015-00498-01	BLADIMIR TORRES PEREIRA C/ EDGARDO DE JESÚS PÉREZ DÍAZ COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA - MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	APLAZADO
3.	2016-00187-02	GILBERTO CASTRILLON VALENCIA C/ PATRICIA ORTEGA GÁLVES COMO	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> El actor fue designado un año y medio después de iniciado el periodo 2012-2015 para el que fue elegido el alcalde del mismo municipio. A finales de 2015 se designó en encargo a su reemplazo, mientras se elegía en propiedad a la actual contralora para el periodo 2016-2019. El demandante pidió la nulidad del acto de elección de la actual contralora municipal y que

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 59

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA PARA EL PERÍODO 2016-2019		se le reintegrara a él a dicho cargo, por considerar que su período era personal, y no institucional. La Sala concluye que <b>el período del contralor municipal es institucional y concomitante con el del alcalde</b> . Para arribar a esa conclusión se apoyó en las normas constitucionales (incluida la reforma de 2015) y legales, así como en la sentencia del caso Fiscal General de la Nación, en la jurisprudencia de la Sección y en dos conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	2016-00044-00	LUIS FERNANDO ÁLVAREZ RÍOS C/ JULIO CÉSAR GÓMEZ SALAZAR COMO DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER-	FALLO	Única Inst. Niega las pretensiones. <b>CASO:</b> Se demandó la elección del Director General Encargado de la Carder porque se cuestiona la ejecutoria de auto que decreta la medida cautelar del Director General Titular, así como la obligatoriedad de cumplimiento esa decisión judicial. La Sala se apoya en los argumentos del auto que negó la suspensión provisional de los efectos del acto demandado para negar el primero de los cargos, pues la orden debe ser de inmediato acatamiento. También se analiza la supuesta vulneración del derecho a la igualdad procesal del Director Titular, y se concluye que su caso no coincide fácticamente con otros eventos en los que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha ordenado la suspensión de los efectos de los actos de elección. Sentencia de Unificación en los términos del artículo 270 del CPACA en relación con la ejecutoria, ejecutividad y cumplimiento del auto que decreta la medida cautelar en materia de lo contencioso electoral
5.	2016-00016-01	GLADYS GRACIELA DELGADO PALACIOS Y JULIO CESAR RIVERA CORTÉS C/ MARÍA EMILSEN ANGULO GUEVARA COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE TUMACO - NARIÑO PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>2da Inst.</b> Confirma la nulidad de la elección de la Alcaldesa. <b>CASO:</b> Los actores solicitaron la nulidad de la elección de la Alcaldesa de Tumaco debido a que esta habría incurrido en la inhabilidad consagrada en el artículo 95-4 de la Ley 136 de 1994 (modificado por la Ley 617 de 2000). Indican que ella ha sostenido una unión permanente con el señor Jairo Guagua, quien fue Subgerente Administrativo del Hospital San Andrés de Tumaco y que por esa razón habría ejercido autoridad administrativa. La primera instancia encontró probados los elementos de la inhabilidad y declaró la nulidad de la elección. <b>Esta Sección</b> evidencia que es cierto que la elegida y el señor Guagua han mantenido una unión marital desde por lo menos el año 2010, la cual se mantuvo durante la campaña electoral. Además una vez verificadas las funciones del Subgerente Administrativo concluyó que el señor Guagua tenía autoridad administrativa, la cual ejemplificó a partir de su condición de presidente del Comité Interno Disciplinario.
6.	2014-00112-00	ZOILO CESAR NIETO DÍAZ C/ REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL PARA EL PERÍODO 2014-2018	FALLO	APLAZADO
7.	2016-00089-01	OMAR JAVIER	FALLO	

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 59

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CONTRERAS SOCARRAS C/ ÁLVARO LUIS CASTILLA FRAGOZO COMO CONTRALOR DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR PARA EL PERÍODO 2016- 2019		APLAZADO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
8.	2015-00593-03	RAFAEL GUILLERMO POSADA BARRETO C/ CONCEJALES DE VALLEDUPAR	AUTO	<b>2da Inst. Niega aclaración de sentencia. CASO:</b> Solicitan aclarar la sentencia en el sentido de precisar el alcance del auto que decretó y tuvo como pruebas las páginas insuficientes del E-14. Se niega porque no se indica de manera precisa la frase que supuestamente ofrece motivos de duda, se advierte que el demandante no está de acuerdo con la valoración de los formularios E-14 aportados con la demanda e incorporados al expediente; es decir, cuestiona la valoración probatoria realizada en la sentencia, lo cual desborda la naturaleza de la figura de la aclaración. Se destaca que en el fallo se indicaron las razones por las cuales se consideró que tales pruebas tienen plenos efectos probatorios.
9.	2016-00025-00	RAFAEL CALIXTO TONCEL GAVIRIA C/ GUIDO ECHEVERRY PIEDRAHITA COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Única Inst. Confirma el auto suplicado.
10.	2016-90006-02	ANTONIO FIORENTINO MOJICA C/ DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	<b>2da Inst.</b> Confirma declaratoria de no probada de excepción de inepta demanda por no acusar todos los actos administrativos que resolvieron las reclamaciones. <b>CASO:</b> El acto declaratorio de elección fue modificado por un error mecanográfico. La parte actora demandó el originario sin modificación.
11.	2015-02347-01	LUIS ÓSCAR RODRÍGUEZ ORTÍZ C/ JOSÉ MARTÍN PEÑUELA BELTRÁN COMO CONCEJAL DEL	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Confirma negativa. <b>CASO:</b> En ejercicio del medio de control de nulidad electoral el señor Oscar Rodríguez Ortiz demandó la elección del señor José Martín Peñuela Beltrán como concejal del municipio de Soacha (Cundinamarca), para el periodo constitucional 2016–2019, por considerar que incurrió en la causal de doble militancia prevista en el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, pues según el actor apoyó a un candidato a la Alcaldía de Soacha distinto al inscrito por el Partido Conservador, partido al cual

## CONTINUACIÓN AVISO DE SALA 2016 - 59

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA PARA EL PERÍODO 2016-2020		se encontraba afiliado el demandado. De igual forma consideró que no solo existe una prohibición de apoyo positivo a otro candidato distinto al que apoya el partido al que se pertenece sino que también debe garantizarse, con igual rigor y eficacia el deber de apoyar al candidato inscrito por el partido del cual hace parte. La Sala considera que la estructuración de la referida causal de doble militancia exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en beneficio del candidato diferente del que fue inscrito por el correspondiente partido político. Dicho respaldo debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones y cualquier conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral . Esta circunstancia hace que la doble militancia no pueda surgir por otro tipo de conductas que no constituyen manifestaciones de apoyo, como el hecho de no compartir escenarios de campaña con el aspirante del propio partido, pues incluso dentro de la disciplina de partido el desarrollo de la actividad política hace parte de la autonomía de cada aspirante. En consecuencia, estima la Sala que el alegado incumplimiento del deber ordinario de respaldo al candidato del mismo partido no puede tenerse como razón para estructurar la doble militancia que el actor imputó al concejal demandado como integrante del Partido Conservador.
12.	2016-00052-01	RAFAEL WILLIAM POMARE C/ JOSEPH LIONIKEM BARRERA KELLY COMO DIRECTOR DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (O.C.C.R.E.)	FALLO	<b>2da Inst.</b> Confirma negativa de las pretensiones. <b>CASO:</b> El actor requiere de la nulidad de la elección del director de la oficina de control de circulación y residencia del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, "OCCRE", porque ha sido relegado para el mismo cargo en cinco ocasiones consecutivas. El quo encontró demostrado que el Decreto 2762 de 1991 que regula su nombramiento no contempla limitación a la reelección que autoriza; por tanto, niega pretensiones. En esta instancia, se destaca que la limitación a los derechos a elegir y ser elegido solo puede provenir de la Constitución o la ley, además, se concluye que en este caso no hay prohibición legal que impida la reelección del demandado.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	2016-00074-02	BELQUIN CRESPO OLIVEROS C/ WILFRIDO ENRIQUE GUTIERREZ OSPINO COMO CONTRALOR DISTRITAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	<b>2ª Inst.</b> Revoca y declara nulidad electoral. <b>CASO:</b> El demandado fue jefe de la oficina jurídica de la Universidad del Magdalena dentro del año anterior a su designación como contralor distrital. Se le endilga inhabilidad con base en art. 272.8 C. P. (reformado en 2015) porque ocupó un cargo del "nivel ejecutivo" que comprende el "nivel directivo". La Sala reitera posición asumida en el reciente caso "Contralor de San Andrés", conforme con la cual el "nivel ejecutivo" al que alude la Constitución comprende los noveles "profesional", "asesor" y "directivo" (este último es el que ostentaba el demandado). Así mismo, reitera la posición asumida en el caso "Contralor de Ibagué" en torno a que el cargo ocupado no necesariamente debe ser del mismo nivel territorial (en este caso distrital) pues basta que sea en cualquiera de los que establece la norma, entre los que está también el departamental, como lo es el caso del demandado. Y Finalmente, se probó la concurrencia del factor temporal (ejercer el cargo dentro del año anterior a la elección).

**B. RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA****DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CONSEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	2016-00052-00	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTOYA	FALLO	<b>Única Inst.</b> Declárase infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. <b>CASO:</b> Se cuestionó la sentencia dictada en única instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera Subsección A, el 29 de octubre de 2015, al resolver la acción electoral seguida en contra del acto de nombramiento en provisionalidad del señor RAFAEL ENRIQUE LIZARAZU MONTOYA en el cargo de Ministro Consejero de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la embajada de Colombia ante el gobierno de Guatemala. Son razones que fundaron esta decisión: <b>1)</b> la sentencia que se invoca desconocida no es una sentencia de unificación, <b>2)</b> las características y elementos que permiten identificar que una sentencia de unificación son: i) Que haya sido dictada por el órgano de cierre, esto es, por el Consejo de Estado, bien a través de su Sala Plena, sus salas especiales o sus Secciones <sup>1</sup> , y ii) Que se profiera con la finalidad de unificación, tales casos son: 1) importancia jurídica, 2) trascendencia económica o social o 3) por la necesidad de sentar jurisprudencia. También se integran como sentencias de unificación de jurisprudencia, las providencias que se dicten al decidir los recursos extraordinarios de revisión y aquellas que decidan el mecanismo eventual de revisión, y <b>3)</b> El fallo del 30 de enero de 2014 no se dictó bajo ninguna de las condiciones que se pueden invocar como de unificación y se dictó en un trámite de acción electoral tramitada en segunda instancia.

---

<sup>1</sup> Artículo 271 del CPACA